



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0001/2023.

Expediente de origen: JCA/I/495/2020.

Recurrentes: ***** y ***** , en su calidad de Síndico Municipal y Encargada del Despacho de la Tesorería, respectivamente, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

Acto recurrido: Acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés que tiene por no presentada la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

VISTO para resolver el Toca número **SCR/RR/0001/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** y ***** , en su calidad de **Síndico Municipal y Encargada del**



Despacho de la Tesorería, respectivamente, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas¹, en contra del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés que desecha la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/495/2020**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

A continuación se describe una relación de los principales hechos que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/495/2020**, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, dada la cantidad de actuaciones que lo comprenden:

1.1. Demanda. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló, entre otras cosas, como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

1.2. Trámite del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/495/2020. A continuación, se explica una breve narrativa de la tramitación del presente juicio.

1.2.1. Admisión de demanda. Auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

1.2.2. Presentación Recurso de Reconsideración RR/42/2020. Escrito libre presentado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra del auto admisorio.

1.2.3. Contestación de demanda. Oficios presentados el seis de noviembre de dos mil veinte.

¹Autoridades demandadas en el expediente de origen.



1.2.4. Ampliación de demanda. Escrito libre presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno.

1.2.5. Admisión de Ampliación de demanda. Auto de veinte de abril de dos mil veintiuno.

1.2.6. Contestación de Ampliación de demanda. Oficios presentados el trece de mayo de dos mil veintiuno.

1.2.7. Admisión de Contestación de Ampliación de demanda. Auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno.

1.2.8. Resolución Recurso de Reconsideración RR/42/2020. Doce de agosto de dos mil veintiuno, que revoca el auto admisorio de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

1.2.9. Admisión de demanda. Auto de veintinueve de octubre dos mil veintiuno que atiende los efectos de la resolución del recurso de reconsideración RR/42/2020.

1.2.10. Notificación de Admisión de Amparo Indirecto 1250/2021-V y Suspensión Provisional. Oficio presentado por el Titular de Amparos de este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se notifica la presentación y admisión de un juicio de amparo indirecto en contra del auto de admisión de demanda señalado con anterioridad.

1.2.11. Acuerdo de suspensión de juicio contencioso administrativo. Auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en el que el Magistrado Instructor, atendiendo los efectos de la suspensión provisional del Amparo Indirecto 1250/2021-V, ordenó mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta la notificación de la resolución de suspensión definitiva.

Sobre ello, destaca que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno² se notificó a las autoridades demandadas el auto de emplazamiento a juicio de veintinueve de dos mil veintiuno que atiende los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración RR/42/2020, por lo que continuó el término de diez días para que rindieran contestación.

²Visible a foja 784 de presente expediente.



En ese sentido, atendiendo la medida cautelar concedida y toda vez que se ordenó mantener el expediente en el estado en el que se encontraba sin practicar nueva diligencia, el Magistrado Instructor proveyó reservar el pronunciamiento sobre la contestación que en su momento rindieran las demandadas y demás promociones subsecuentes, mientras la suspensión en el Amparo Indirecto subsistiera.

1.2.12. Suspensión Definitiva de Amparo Indirecto 1250/2021-V.

Concedida por resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

1.2.13. Presentación de contestación de demanda de las autoridades. Oficios recibidos el tres de diciembre de dos mil veintiuno³.

1.2.14. Resolución de Amparo Indirecto 1250/2021-V. Resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que sobresee el juicio constitucional.

1.2.15. Presentación Recurso de Revisión 497/2022. Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

1.2.16. Resolución Recurso de Revisión 497/2022. Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés que revoca la sentencia del amparo indirecto de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

1.2.17. Resolución de Amparo Indirecto 1250/2021-V. Resolución de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que sobresee el juicio constitucional.

1.3. Acuerdo de continuación de Juicio Contencioso Administrativo y Prevención a las autoridades demandadas. Por auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor recibió la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que sobresee el Juicio de Amparo Indirecto 1250/2021-V, reanudó la tramitación del juicio contencioso administrativo y se pronunció sobre las actuaciones pendientes.

Al respecto, recibió las contestaciones de las autoridades demandadas señalada en el punto **1.2.13** y advirtió que, al momento de

³Cabe resaltar que las autoridades recurrentes dieron contestación de forma conjunta (Visible a foja 890 del presente expediente), mientras la autoridad Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas contestó la demanda de forma separada (visible a foja 907 del presente expediente).



presentarlas, omitieron adjuntar las copias de traslado de dichas contestaciones, por lo que se les previno para que en el término de tres días presentaran dichas copias de traslado y los documentos anexos a la misma, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se tendrían por no presentadas las contestaciones.

1.4. Promoción de las autoridades. Por oficio presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el autorizado de las demandadas manifestó atender el requerimiento señalado con anterioridad.

1.5. Acuerdo que tiene por no contestada la demanda de las autoridades recurrentes. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor advirtió que, en la promoción aludida, solamente se remitió la copia de traslado de la contestación formulada por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés y tuvo por no contestada la demanda de las autoridades Síndico y Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento.

Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

1.6. Reasignación de expediente. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnar⁴ el juicio de origen a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0001/2023.**

⁴El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, en la que se contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen a la Segunda Sala Unitaria Administrativa.



2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El dos de octubre de dos mil veintitrés, los recurrentes presentaron escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Admisión del Recurso. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente recurso, dio vista a las partes para que en un término legal de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera y requirió al Magistrado Instructor para que remitiera el original o copias certificadas de las actuaciones que componen el juicio de origen.

2.3. Manifestaciones de la parte actora. Por escrito libre de primero de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el juicio de origen desahogó la vista que se le dio en el auto mencionado anteriormente, e hizo valer sus manifestaciones y oposiciones al mismo.

2.4. Recepción de copias certificadas. Mediante oficio presentado el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió copias certificadas de los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/495/2020;

2.5. Turno a Resolución. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas mencionadas anteriormente y ordenó integrarlas al expediente y turno los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 127, 131,



133, 136, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas⁶.

Al respecto, la parte actora y tercer interesado en el presente se opuso⁷ a la procedencia del recurso pues aduce que la fracción I del artículo 242 de la ley en la materia únicamente refiere la procedencia a los autos que desechen la demanda y no que la tengan por no contestada.

Esgrime que los recurrentes confunden ambas figuras jurídicas, pues en el acuerdo recurrido el Magistrado Instructor determinó tener por no contestada la demanda y, atendiendo la literalidad de la disposición mencionada, la hipótesis señala el desechamiento de la contestación de la demanda.

Insiste que el presente recurso es improcedente puesto que la decisión del Magistrado Instructor es clara en tener a las autoridades por no contestada la demanda, pues el *A quo* no la desechó.

Dichos argumentos son infundados.

⁵A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

⁶**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.

⁷Mediante escrito libre presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, visible de fojas 18 a 26.



En primer lugar, es necesario observar lo previsto en el artículo 242 fracción I de la ley en la materia, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

I. **Los acuerdos que** admitan o **desechen** la demanda o su ampliación, **su contestación**, alguna prueba o la intervención de tercero;

[...]

[Énfasis añadido]

Tal como se aprecia, la ley permite la interposición del recurso de reconsideración en contra de las determinaciones **que desechen** 1) La demanda; 2) La ampliación, o; 3) **La contestación de la demanda.**

Efectivamente, atendiendo la literalidad de este precepto se puede inferir que solamente en las determinaciones donde textualmente el Magistrado Instructor deseche la contestación serán procedente de controvertirse a través del recurso de reconsideración.

Sin embargo, resulta indispensable observar los artículos que regulan la contestación de la demanda, los cuales abarcan del 131 al 138 de la Ley de Justicia administrativa. A grandes rasgos, en estas disposiciones se determinan los requisitos de la contestación de la demanda, el plazo para su presentación, los documentos que deberán anexarse y demás.

En este sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 136 del ordenamiento en comento, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 136.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciera, no se refiere a todos los hechos; **el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa**, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

[Énfasis añadido]

Como se observa, en este precepto la ley prevé que cuando la contestación de la demanda no se presente en los términos establecidos para ello, o no se refiere concretamente a los hechos, se deberá tener por confesos de los hechos que se atribuyen de forma directa.



En corolario, este artículo refiere las consecuencias directas cuando la autoridad demandada incumpla alguna de las disposiciones relativas a la contestación de la demanda, esto es, la ausencia de un requisito formal, la interposición fuera del plazo o, como en el caso que no ocupa, cuando prevenida no atiende el requerimiento se formule.

Por lo tanto, el hecho de que textualmente no se prevea en el artículo 242 que son admisibles las determinaciones que tengan por no contestada la demanda, debe entenderse que dicho supuesto encuadra en la fracción I, pues la propia ley de justicia administrativa no distingue entre una y otra situación.

A mayor abundamiento, bajo el principio general del Derecho “**Donde la ley no diferencia, no hay por qué diferenciar**”, debe entenderse que si el mismo ordenamiento no distingue entre “*desechar la contestación de la demanda*” o “*tener por no contestada la demanda*”, ambos supuestos son admisibles para su controversia en el recurso de reconsideración.

Lo anterior incluso aun cuando en la teoría ambas situaciones puedan tener diferentes significados, pues la Ley de Justicia Administrativa prevé que los efectos inmediatos para ambas situaciones son los mismos, esto es, no admitir a trámite el contenido de la contestación de demanda que se haya presentado.

Atender la literalidad de la ley para este supuesto sería desnaturalizar tanto los fines del recurso de reconsideración como los alcances del artículo 136 de la ley en la materia, pues la procedencia del recurso se acotaría solamente a los autos donde textualmente el Magistrado Instructor determinó el desechamiento de la contestación, restando la oportunidad a casos diversos donde la consecuencia es la misma.

Por lo tanto, lo infundado de los argumentos del tercer interesado en el presente expediente se debe a que, si bien la fracción I del 242 de la ley no establece literalmente la procedencia en contra de las determinaciones que tengan por no contestada la demanda, el auto recurrido tiene como finalidad no permitir el contenido de la contestación a trámite, por lo que el



efecto entre uno y otro es idéntico, además que, como ya se dijo, la ley aplicable no hace distinción entre una y otra situación.

En consecuencia, tampoco es aplicable la Tesis Aislada de rubro “RECLAMACION FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE NULIDAD.” puesto que a diferencia en el presente caso, el Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) sí preveía efectos diferentes cuando la determinación del Magistrado fuera “desechar” o “tener por no contestada” la demanda.

En todo caso, al existir una diferencia entre una y otra situación, se debe atender la literalidad del precepto que admita un recurso en contra de tal determinación, situación que no acontece en nuestra ley.

Así las cosas, la procedencia del recurso de reconsideración local permite, implícitamente, la admisión a trámite en contra de acuerdos donde no se permita hacer valer un posicionamiento de la autoridad frente a la demanda. Es aplicable el siguiente criterio, por analogía:

RECLAMACIÓN. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SÓLO CONTRA RESOLUCIONES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN ÉL, SINO TAMBIÉN CONTRA AQUÉLLAS DE NATURALEZA ANÁLOGA. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio en cuanto a que la interpretación del citado precepto no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del contribuyente, y si bien esa interpretación surgió a la luz del texto de la ley vigente en mil novecientos noventa y cuatro (que no contemplaba expresamente la reclamación cuando se tenía por no interpuesta la demanda), con posterioridad el legislador adecuó el contenido del artículo al espíritu de ese criterio judicial (ahora sí lo prevé para el caso referido), de donde se advierte que el recurso de reclamación en el juicio fiscal procede no sólo contra las resoluciones referidas en él, sino en todos los casos donde los temas giren sobre tales puntos; de manera que si dicho recurso procede contra las determinaciones expresamente referidas, de igual forma resultará procedente en casos no previstos pero análogos.⁸*

Por lo tanto, se insiste que si en propia en la ley no existen una distinción de dichas determinaciones, lo procedente es admitir al recurso de reconsideración todas las determinaciones cuyo efecto sea no admitir la

⁸Registro digital: 188370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 458; Tipo: Jurisprudencia.



contestación, independiente de la denominación que se le dé en el acuerdo recurrido, pues no debe distinguirse entre una y otra situación cuando el efecto es evidente en ambos casos.

Asimismo, toda vez que la Sala Colegiada de Recursos no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quienes promovieron el recurso de reconsideración, es decir, ***** y *****, están legitimados para ello de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del Síndico Municipal y Encargada del Despacho de la Tesorería, respectivamente, del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, autoridades demandadas en el juicio de origen donde se desechó la contestación de la demanda; determinación que, a su juicio, deviene ilegal.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el dos de octubre de dos mil veintitrés, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintidós de septiembre al tres de octubre de dos mil veintitrés, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. Los recurrentes hicieron valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁹. De igual manera, toda vez que los razonamientos

⁹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010;



manifestados se encuentran relacionados entre sí, éstos se estudiarán en conjunto.¹⁰

A grandes rasgos, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

- a) Que el acuerdo recurrido carece de una debida fundamentación y motivación;
- b) Que del contenido de los artículos 127 y 136 de la ley de justicia administrativa no se desprende que sea facultad del Magistrado Instructor para que tenga por confesos los hechos que les atribuye la parte actora;
- c) Que los artículos referidos no precisan de manera exacta que la omisión de las demandadas de acompañar las copias de traslado de la demanda tenga como consecuencia la determinación tomada por el *A quo*;
- d) Que se viola el principio de seguridad jurídica puesto que de modo espontaneo determina que al no exhibir las copias de la contestación de demanda decidió tenerlos por confesos, a pesar de que la demanda sí se contestó en tiempo y forma;
- e) Que no se hizo el apercibimiento correspondiente para el caso de no exhibir las copias de traslado del escrito de contestación se tuviera por confesos los hechos, y;
- f) Que en el apercibimiento de nueve de agosto de dos mil veintitrés no se les apercibió que se tendría por confesos los hechos.

Analizados dichos argumentos, esta Sala Colegiada de Recursos estima que el agravio resulta **infundado**, por una parte, **y fundado, pero inoperante**, por otra.

En primer lugar, es necesario ubicar los momentos que motivaron al Magistrado Instructor a adoptar la determinación contenida en el acuerdo

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830;
Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



recurrido. En consecuencia, se enuncian nuevamente algunos hechos jurídicos relevantes:

1) Suspensión de juicio contencioso administrativo¹¹. Auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. El Magistrado Instructor atiende la suspensión provisional del Amparo Indirecto 1250/2021-V y ordenó mantener las cosas en el estado en que se encontraban.

Sin embargo, dado que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno¹² se notificó a las autoridades demandadas el auto de emplazamiento, el término de diez días para contestar la demanda continuó, reservando el pronunciamiento sobre la contestación hasta nueva notificación.

2) Presentación de contestación de demanda de las autoridades. Oficios recibidos el tres de diciembre de dos mil veintiuno¹³.

3) Continuación del juicio y prevención a las autoridades. Auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés.¹⁴

El Magistrado Instructor reanudó la tramitación del juicio de origen y recibió las contestaciones de las autoridades demandadas. Sin embargo, advirtió que al momento de presentarlas omitieron adjuntar las copias de traslado, por lo que se les previno para que en tres días presentaran dichas copias, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrían por no presentadas la contestación.

4) Promoción de las autoridades. El autorizado de las demandadas atendió el requerimiento señalado.

5) Acuerdo recurrido. Auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.¹⁵

El Magistrado Instructor advirtió que solo se remitió la copia de traslado de la contestación formulada por la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, y tuvo por confesos los hechos por cuanto hace a las autoridades recurrentes.

De los hechos narrados, se concluye que previo al acto recurrido el Magistrado Instructor emitió un requerimiento a las demandadas, hoy recurrentes, pues aun cuando la contestación se presentó en tiempo, esto es, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se omitió acompañar las copias de traslado, lo cual es un requisito formal establecido en el ordenamiento aplicable.

¹¹Visible a foja 810 de autos.

¹²Visible a foja 784 de autos.

¹³Visible de foja 890 a 921 de autos.

¹⁴Visible a foja 947 de autos.

¹⁵Visible a foja 954 de autos.



De ahí que la consecuencia de no atender dicho requerimiento fuera aplicarlo lo que textualmente prevé la norma, es de decir, tener por confesos los hechos que el actor les atribuye en forma directa.

Por otro lado, resulta indispensable observar el contenido de los artículos que fundan la determinación recurrida para comprender los alcances de la misma. En ese sentido, se transcriben los artículos 127 y 136 de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente

Artículo 136.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

[Énfasis añadido]

Una interpretación sistemática de los preceptos enunciados, atendiendo el principio de equidad procesal, permite concluir que cuando el Magistrado Instructor advierta la falta de los requisitos formales establecidos en la ley, deberá prevenir para que lo subsane en el término legal de tres días.

Por otro lado, en el caso de las autoridades, la consecuencia directa de no contestar la demanda en el término para ello (diez días), tendrá como consecuencia que el Magistrado Instructor les tenga por confesos los hechos que se les atribuye.

Ahora bien, como se dijo al momento de estudiar las causales de improcedencia en el presente, para efectos de admisión del recurso de reconsideración es procedente aceptar que la fracción I del artículo 242 no se acota únicamente a las determinaciones donde literalmente el Magistrado “desecha” la contestación de demanda, pues ello traería consigo que solo



sean admisibles los acuerdos donde se establezca de manera exacta, cuando la consecuencia y sus efectos son los mismos.

De esta misma forma se precisa que si bien la prevención del auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés tiene como apercibimiento tener por no contestada la demanda, los efectos directos de su omisión son tener por confesos los hechos, pues finalmente no se tendrá por contestada la demanda.

A mayor entendimiento, existen dos situaciones mediante las cuales el Magistrado no admite la contestación de demanda; esto es cuando:

- 1) **La deseche, o;**
- 2) **Tenga por no contestada o por no presentada.**

Sin embargo, aun cuando la denominación varíe en el acuerdo, la ley establece que el efecto será el mismo en ambos casos, pues no hace una distinción entre uno u otro supuesto; por lo tanto, ineludiblemente la consecuencia en ambos casos serán tener por confesos los hechos que se les atribuya a las demandadas.

Consecuentemente, si bien existe discrepancia entre el apercibimiento y la determinación combatida, lo cierto es que las autoridades incumplieron la prevención que se realizó el nueve de agosto de dos mil veintitrés, y al tratarse de requisitos formales de la contestación, la aplicación del contenido del artículo 136 aplicable es correcta, pues ello es la consecuencia de tener por no contestada la demanda.

El hecho de que los efectos en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés sean imprecisos y no coincidan con el apercibimiento realizado el nueve de agosto no obsta a las autoridades cumplir con la prevención formulada, pues ello atiende a un requisito formal de la contestación.

Atendiendo la facultad de prevención a la que alude el diverso 127 de la ley en la materia, el Magistrado Instructor, previo a desechar cualquier



actuación, debe prevenir a las partes que atiendan la omisión en los requisitos formales de las promociones, ya sea la demanda o la contestación de ésta.

En corolario y de forma correlativa al apercibimiento, es deber de las partes atender el requerimiento que en su momento se formule, observando lo requerido y los plazos acordados por el Magistrado Instructor, pues la consecuencia directa de su inobservancia sería no admitirse a trámite, independiente de los efectos que esto conlleve.

En ese orden de ideas, revocar el acuerdo recurrido por la imprecisión en sus efectos significaría ordenar al Magistrado Instructor que precise que se tendrá “*por no contestada la demanda*” de la autoridades recurrentes, pues de ninguna manera se puede soslayar la omisión de las recurrentes respecto de las copias de traslado.

Dicho de otra manera, no es posible revocar el acto recurrido solo por haberse plasmado los efectos y no la consecuencia directa, puesto que el incumplimiento al requerimiento subsiste desde el momento en que no se atendió. Es orientadora la siguiente tesis:

DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase “por una sola vez”, que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y



debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminan las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado.¹⁶

De ahí que los argumentos contenidos en los inciso a), e) y f) sean **fundados, pero inoperantes**, pues se insiste que la imprecisión del Magistrado Instructor al decretar "se tiene por confesos los hechos..." cuando el apercibimiento consistió en "tener por no contestada la demanda", se debe a los efectos que tendría la segunda sobre la primera, de modo que tener por no contestada la demanda tenga como consecuencia tener por confesos los hechos.

Se insiste que al haber reproducido los efectos inmediatos, sin determinar que se "tuvo por no contestada la demanda", el acuerdo recurrido tiene la misma finalidad, esto es, no admitir el pronunciamiento de ambas

¹⁶Registro digital: 190407; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.208 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001, página 1709; Tipo: Aislada.



recurrentes en cuanto a la acción, pretensiones, hechos y conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los incisos b), c) y d) sobre que no hay disposición expresa donde se prevea que la falta de copias de traslado tenga como consecuencia tener por confesos lo hechos, **es infundado**.

Previamente se estableció que si bien el artículo 136 no determina textualmente "*tener por no contestada la demanda*", sí comprende efectos directos al prever como consecuencia tener por confesos los hechos, mientras que el diverso 127 faculta al Magistrado Instructor para prevenir a las partes cuando a sus promociones (demanda, ampliación, contestación o contestación de ampliación) falte alguno de los requisitos formales.

Para el caso preciso, dicho requisitos se establecen en el artículo 133 de la ley en la materia, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 133.- El demandado deberá adjuntar a su contestación de demanda o ampliación, en su caso:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las demás partes;

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III. Los documentos que ofrezca como prueba, y

IV. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

[Énfasis añadido]

Tal como se observa, un requisito formal de la contestación son las copias de traslado de la contestación. Al respecto, es necesario precisar que dichas copias no constituyen una parafernalia formalista, sino que la importancia de su exhibición se debe a que en ella pueden contenerse actos o situaciones que el actor desconoce.

No obstante, la falta de presentación de las copias simples para correr traslado con la contestación a la parte contraria constituye una irregularidad del escrito inicial, la cual tiene la característica de ser subsanable. Es a



través de la atención a los requerimientos que se realicen el modo en cómo se regulariza la deficiencia advertida.

Por otro lado, es criterio reiterado de este Tribunal que cuando no se atiendan los requisitos formales, como la exhibición de las copias de traslado, será necesario requerir bajo apercibimiento de desechar la promoción (demanda o contestación), atendiendo el contenido del multicitado 127 de la ley.

En corolario, si previa determinación hubo un requerimiento bajo apercibimiento de tener por no contestada la demanda, y no se atendió la prevención, es indudable que el magistrado Instructor deba hacer efectivo dicho apercibimiento, en virtud de que ello constituye la consecuencia directa.

Es orientadora la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA. De los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo se advierte la obligación del promovente del amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, de exhibir con su demanda copias suficientes de ésta para el traslado a cada una de las partes, dentro de las cuales se encuentra el agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de dicha ley. El incumplimiento de ese requisito lleva al juzgador a prevenir al quejoso para que lo cumpla, y en caso de omisión, debe tenerse por no interpuesta la demanda, salvo los amparos en materia penal en los que la ley hace una excepción sobre el particular. Por tanto, el requisito formal referido no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta, no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. Además, los órganos jurisdiccionales no son los únicos con el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatarlos al pretender ejercer aquel derecho, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse a las formas previstas por el legislador.¹⁷

¹⁷Registro digital: 163651; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 66/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 43; Tipo: Jurisprudencia.



Por lo tanto, se insiste que aun cuando los efectos no se precisaron correctamente, la consecuencia de la omisión por parte de las recurrentes es ineludible, por lo que la determinación final de tenerles por confesas de los hechos es correcta.

En suma, toda vez que los argumentos plasmados en el agravio no son suficientes para revocar la decisión contenida en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Colegiada de Recursos estima procedente **CONFIRMAR** dicho auto.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 127, 131, 133, 136, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- La causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es infundada.

TERCERO. Los argumentos esgrimidos en el único agravio del recurrente resultaron **infundados**, por un lado, **y fundados pero inoperantes**, por otro.

CUARTO.- SE CONFIRMA el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de este fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0001/2023.

JCA/I/495/2020.

QUINTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a las autoridades recurrentes y a la Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y personalmente a la parte actora del juicio de origen en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de las autoridades demandadas.